

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDEZ GOMEZ CONSRUCTORA S.A. – H.G. CONSTRUCTORA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES EL LAGUITO LTDA Y CECILIA RUGELES ORTIZ
RADICADO: 68001-3103-010-2008-00144-01

CONSTANCIA. Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver el recurso de apelación contra el auto del 11/08/09 que negó la oposición presentada en la diligencia de secuestro del bien inmueble con M.I. N° 314-2552. Para proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

68001-31-03-010-2008-00144-01

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación que presentó el opositor EL LAGUITO RESORT S.A., por intermedio de su representante legal, contra la providencia proferida en diligencia de secuestro practicada el 11 de agosto de 2009, que negó su oposición.

Lo anterior, no sin antes precisar que el mismo debe resolverse bajo la normatividad del CPC, habida cuenta que bajo dicho régimen procesal se interpuso la alzada, y así lo reguló el CGP expresamente en el tránsito de legislación, en sus artículos 624 y 625. El primero que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 previó: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (...)

Por su parte la segunda de las normas referidas prevé: *“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*
(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

5. “No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(subraya el despacho)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDEZ GOMEZ CONSRUCTORA S.A. – H.G. CONSTRUCTORA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES EL LAGUITO LTDA Y CECILIA RUGELES ORTIZ
RADICADO: 68001-3103-010-2008-00144-01

II. ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2009, se terminó de realizar la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 314-2552 dado en garantía hipotecaria, actuación dentro del cual la sociedad EL LAGUITO RESORT S.A. y PROMOTORA DE INVERSIONES Y TURISMO EL LAGUITO E.U., formularon oposición, que fue resuelta de manera desfavorable, principalmente porque considero el Inspector Único de Piedecuesta que las pruebas aportadas enfatizan sobre la correcta administración del establecimiento de comercio el LAGUITO RESORT S.A. pero no sobre la posesión ejercida sobre el inmueble a secuestrar.

El opositor inconforme con la decisión adoptada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que con el material probatorio demostró que la sociedad EL LAGUITO RESORT S.A. desde marzo de 2005 ha actuado como señor y dueño, y que la decisión adoptada desconoció que los actos de administración es el principal acto posesorio. El recurso de reposición confirmo la decisión adoptada, no dejo en calidad de depositario al opositor, y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por suerte de reparto le correspondió conocer la apelación, al juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga; corrido el traslado de rigor, la parte demandante allegó pruebas documentales e indicó que la persona jurídica no puede esgrimir la calidad de poseedor porque la sociedad Inversiones El Laguito Limitada, jamás se desprendió de ella.

En providencia del 28 de febrero de 2011, decreto pruebas, y fijo como fecha de recepción de los testimonios, el 28 de julio de 2011, actuación que se tuvo como fracasada por la inasistencia de los testigos.

III. CONSIDERACIONES

El recurso es procedente de conformidad con el Parágrafo 2., artículo 686 del C.P.C., y este juzgador es competente para conocer del mismo, ya que soy el superior funcional de quien profirió la providencia confutada; fue formulado oportunamente y debidamente sustentado.

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. Sobre las medidas cautelares de embargo y secuestro, la Corte Constitucional, ha señalado que:

“[e]l embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio”¹.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que terceros extraños al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que en virtud de ellas sus derechos no resulten afectados. Una de dichas atribuciones es, precisamente la que contemplaba el artículo 686 del C.P.C. que trata sobre las oposiciones al secuestro, vigente para cuando se ejerció aquella, y señala en su parágrafo 2.: “Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero.” (...)
(Subrayado fuera de texto)

De la norma parcialmente transcrita se pueden extraer tres requisitos que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: **1)** la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-255 del 27 de mayo de 1998. M.P. Carmenza Isaza de Gómez. Expediente No. D-1878

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDEZ GOMEZ CONSRUCTORA S.A. – H.G. CONSTRUCTORA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES EL LAGUITO LTDA Y CECILIA RUGELES ORTIZ
RADICADO: 68001-3103-010-2008-00144-01

apoderado o el tenedor de la cosa; **2)** que aquel opositor sea promovido por un tercero poseedor, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse; y **3)** que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

El primer elemento enunciado, se halla satisfecho en el asunto, como quiera que la oposición se presentó en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 314-2552. Resta, entonces, adentrarse en el examen de los siguientes requisitos.

En cuanto el examen del segundo requisito de antemano se indica que no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra procedimiento civil, parte especial, del año 2009, diciende para la época de los hechos, en cuanto al tema en estudio manifiesta lo siguiente: “Téngase muy presente que no basta demostrar la calidad de poseedor sino que siempre es menester acreditar la de tercero o, en otras palabras, la de tercero poseedor, pues existen casos donde se puede ser poseedor pero no tercero, por ejemplo, cuando adquiere un bien y recibo la posesión material del mismo pero éste se haya gravado con hipoteca, evento en el cual ante una diligencia de secuestro bien podría acreditar mi calidad de poseedor pero carezco de la calidad de tercero, porque al comprar sabía de la existencia del derecho real accesorio de hipoteca” obviamente, como lo dice el mismo doctrinante, “Dentro de la actuación en la diligencia la ley exige que basta acreditar la calidad de tercero poseedor sin que sea menester demostrarla la de propietario;”(...)² (Subrayado fuera de texto)

1. Transitado el sendero del caso concreto, y analizadas las pruebas documentales, revelan que el señor TOBIAS ARIZA DIAZ y CECILIA RUGELES ORTIZ, representaban legalmente a la sociedad EL LAGUITO RESORT S.A. en el cargo de gerente y subgerente, respectivamente, desde su constitución mediante Escritura pública N° 0663 del 05 de abril de 2005 de la Notaría Novena del Circulo de Bucaramanga, y hasta el 15 de noviembre de 2007, cuando se nombró como gerente al señor JAIME ALBERTO ARIZA RUGELES, y subgerente a HECTOR PABLO BELTRAN PEREZ, el primero de ellos, hijo de los demandados, quien presenta la oposición que nos ocupa³.

2. Así mismo, de la mentada Escritura Pública N° 0663 del 05 de abril de 2005, se avizora que los señores TOBIAS ARIZA DIAZ y CECILIA RUGELES ORTIZ, son socios, e inversionistas mayoritarios de la sociedad que se refuta poseedora, con una participación accionaria de 1.425 acciones cada uno, para un total de 2.850 acciones de un total de 3.000.

3. En suma, los deudores figuraban en la Junta Directiva de la Compañía, como principal y suplente, conforme al Acta de Asamblea general extraordinaria de Accionistas N° 002 del 20 de abril de 2005, adosada al dossier por el opositor. Acta donde además quedó consignada la voluntad de los señores TOBIAS ARIZA DIAZ y CECILIA RUGELES ORTIZ, de entregar físicamente la sede campestre del Club y sus negocios para pagar sus acciones, empero, no se autorizó la entrega de la titularidad y posesión del bien inmueble, la cual continuaron asumiendo en representación de INVERSIONES EL LAGUITO LTDA, ejerciendo actos de señor y dueño, tales como el préstamo dado a H.G. CONSTRUCTORA S.A. en contienda.

4. Incluso, tal era la participación del señor TOBIAS ARIZA DIAZ en la empresa que alega ser poseedora, que atendiendo las obligaciones como representante legal del LAGUITO RESORT S.A., reformó y amplió el objeto social en 2 ocasiones, mediante Escritura Pública N° 1405 del 15 de julio de 2005 y N° 1636 del 03 de julio de 2007 ante el Notario Noveno de Bucaramanga.

² Pág. 907-908

³ Certificado N° 6792596 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga de la sociedad El Laguito Resort S.A., folio 117 cuaderno medidas cautelares.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDEZ GOMEZ CONSRUCTORA S.A. – H.G. CONSTRUCTORA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES EL LAGUITO LTDA Y CECILIA RUGELES ORTIZ
RADICADO: 68001-3103-010-2008-00144-01

Lo que evidencia, que, a la fecha del 10 de agosto de 2005, fecha en que los señores TOBIAS ARIZA DIAZ y CECILIA RUGELES ORTIZ suscribieron el pagaré y constituyeron la hipoteca objeto de litigio, actuaban de manera simultanea como representantes legales, y socios de la sociedad INVERSIONES EL LAGUITO LTDA, y EL LAGUITO RESORT S.A., en otras palabras, como deudor y presunto poseedor del bien a secuestrar.

Para corroborar lo anterior, basta con traer a colación la Escritura Pública N° 1.636, del 03/07/2007, mediante la cual se reformó los estatutos de la sociedad el Laguito Resort S.A., por su representante legal Tobías Ariza Diaz, en la cual quedó plasmado el interrogante de uno de los socios en cuanto el mecanismo de absorción de activos del Laguito Resort, obteniendo como respuesta por parte del Sr. Fernando Pedrero, que “el Laguito Resort S.A. está recibiendo paulatinamente los activos de Inversiones El Laguito lo cual es conveniente para no generar mayores costos tributarios”, asentando, que la sociedad anónima, nunca se desligó de la sociedad limitada, si no que actuaba a través de ésta, para efectos de responsabilidad fiscal u otros.

5. Ahora bien, del Certificado N° 6792596 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de la sociedad EL LAGUITO RESORT S.A., tenemos que el señor JAIME ALBERTO ARIZA RUGELES, asumió la representación legal desde el 15 de noviembre de 2007, fecha posterior a la muerte de su padre, el señor TOBIAS; así mismo, del Certificado de Existencia y Representación Legal de empresa Unipersonal de Promotora de Inversiones y Turismo El Laguito E.U., se avizora que es el representante legal a su vez de la promotora; sin embargo, si bien alude el señor JAIME ALBERTO ser el único representante legal de las sociedades mencionadas, no se puede desconocer su calidad de hijo y heredero del aquí deudor, quien asumió después de la muerte de su padre el manejo de sus negocios, tal y como lo reconoció en el interrogatorio rendido, por tanto no se puede desligar de las consecuencias que le irradian del proceso ejecutivo iniciado contra sus progenitores, y cuya sentencia extiende sus efectos jurídicos a los causahabientes.

Y en cuanto al desconocimiento que pregonó en el interrogatorio rendido respecto la hipoteca suscrita, no resulta creíble, puesto que él mismo, envió una carta suscrita el 30 de junio de 2009 dirigida a la CONSTRUCTORA H.G., proponiendo un arreglo económico de la obligación ejecutada, y no lo hizo, únicamente a nombre propio sino actuando como representante legal de EL LAGUITO RESORT S.A., demostró una vez más, que la sociedad opositora no era un tercero ajeno a la relación sustancial primigenia, sino que conocía de primera mano los negocios del deudor principal, y demostró su deseo de hacerse cargo de ellas.

6. Lo analizado en antecedencia tiene a su vez respaldo y se robustece con el dicho de los testigos, que, si bien fueron aportados por el opositor, contradicen lo expuesto por el mismo, en cuanto el desconocimiento de la deuda en contienda y de la relación de las compañías deudora y opositora, veamos:

6.1. De los señores Rodrigo Ariza Gómez, Jorge Ariza Rivera, y María Zabala, se evidencia una estrecha relación de parentesco, siendo estos, pariente en 6 grado de consanguinidad, hermano, y tía paterna, respectivamente, del opositor JAIME ARIZA RUGELES, lo que afecta claramente su credibilidad, a la luz del artículo 217 del CPC, hoy 211 del C.G.P.⁴.

⁴ ARTÍCULO 217. TESTIGOS SOSPECHOSOS. *Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO: *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.*

- 6.2. El señor Rodrigo Ariza Gómez, indicó que el capital de la sociedad de responsabilidad limitada pasó a la sociedad el Laguito Resort S.A., decisión que adoptó la familia Ariza Rúgeles, lo que obedeció a la difícil situación económica que atravesaban en el primer trimestre del 2015, *“se vieron en la obligación, para continuar con el proyecto turístico...”*⁵.
- 6.3. El señor Celiano Delgado Martínez, quien trabajó como obrero del Club, manifestó que su *“patrón”*, era el señor don Tobías, y a partir del año 2005 el señor Jaime Ariza, declaración que contradice lo manifestado por el opositor JAIME ALBERTO ARIZA RUGELES, quien manifestó que asumió la representación legal del Resort Laguito desde el año 2007. Así mismo, cuando se le abordó sobre la hipoteca, manifestó que: *“si la conozco, el proceso. PREGUNTADO: cuando habla del proceso diga a que hace referencia CONTESTO: a la hipoteca desde cuando ellos tuvieron el préstamo (...) PREGUNTADO: sobre que predio se constituyó la hipoteca, CONTESTO: Sobre el club fue la hipoteca. PREGUNTADO: a partir de la hipoteca usted noto o ha sabido de algunos cambios tanto estructurales o de nombre CONTESTO: Siempre ha sido el mismo patrón el mismo resort laguito”*. Lo transcrito revela, primero que contrario sensu a lo esgrimido por el opositor, la hipoteca y el préstamo eran de conocimiento incluso de los empleados del Club, y segundo, que, en su sentir, su *“patrón”* siempre fue la misma persona, sin importar el nombre jurídico que adoptara.
- 6.4. El señor Jorge Ariza Rivera, por su parte, informó que trabajó como administrador del Club, y respecto la representación legal, arguyó que cuando el club era LIMITADA, estaba representada por su padre Tobías Ariza y Cecilia Rúgeles Ortiz, y a partir del 2005 que se constituyó la Sociedad anonima, *“era la junta que manejaba don Tobías y otros socios...”*, agregando que basa su afirmación en que *“...Tobías Ariza era quien me daba órdenes y que había cosas que tenía que consultar con la junta de socios...”*.
- 6.5. La señora María Zabala, confirmó que al momento de constituir la hipoteca materia de Lid, quien ostentaba la facultaba para contraer obligaciones era la Junta del Laguito Resort, la cual estaba conformada por don Tobías Ariza y otros socios capitalistas.

En conclusión, de la prueba testimonial como de las pruebas documentales, se desprende que la creación de la sociedad EL LAGUITO RESORT S.A., fue más una estrategia jurídica para sortear dificultades tributarias, y obtener capital de inversión, pero al final las dos empresas eran dirigidas por la misma persona natural, y sus actos y operaciones estaban sujetas al arbitrio del señor TOBIAS ARIZA DIAZ, por lo menos, así fue en el interregno de tiempo en que se constituyó la hipoteca objeto de litigio.

Por tanto, si bien, son dos personas jurídicas independientes en el papel, bajo estas figuras comerciales subyacen un único propósito comercial, financiero, tributario y judicial que gravitaban en el señor TOBIAS ARIZA DIAZ, y ahora en cabeza del señor JAIME ALBERTO ARIZA RUGELES, quien hoy por hoy, es heredero del deudor, lo que demuestra que EL LAGUITO RESORT S.A. y la PROMOTORA DE INVERSIONES Y TURISMO EL LAGUITO E.U. **no son un tercero ajeno a las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de la sentencia**, por el contrario, la decisión adoptada incumbe inexorablemente en su patrimonio y derechos herenciales. En palabras del tratadista *ut supra* mencionado, **no es en tercero poseedor**.

Colofón, ante el incumplimiento del segundo elemento que trata que el opositor sea un verdadero tercero poseedor, y que para la prosperidad de la oposición es requisito sine qua non la concurrencia de los mismos, no es necesario abordar el siguiente elemento, relacionado con la demostración de la posesión sobre el bien a secuestrar; que, pues no se trata de un tercero, pero, dicho sea de paso, para ahondar en razones, de lo expuesto queda claro que el señor TOBIAS ARIZA DIAZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES EL LAGUITO LTDA, no se desprendió de la titularidad ni la

⁵ Página 46 PDF “CUADERNO MEDIDAS”.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDEZ GOMEZ CONSRUCTORA S.A. – H.G. CONSTRUCTORA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES EL LAGUITO LTDA Y CECILIA RUGELES ORTIZ
RADICADO: 68001-3103-010-2008-00144-01

posesión sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 314-2552 dado en garantía hipotecaria.

Basta lo anterior, para desestimar el recurso vertical y en consecuencia mantener incólume la decisión atacada.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Inspector Único de Piedecuesta en diligencia de secuestro practicada el 11 de agosto de 2009, que negó la oposición, propuesta por las sociedades EL LAGUITO RESORT S.A. y la PROMOTORA DE INVERSIONES Y TURISMO EL LAGUITO E.U., a través de su representante legal.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a las sociedades opositoras del secuestro EL LAGUITO RESORT S.A. y PROMOTORA DE INVERSIONES Y TURISMO EL LAGUITO E.U., a través de su representante legal. Inclúyase en la liquidación que se realice por esta Secretaría, la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 S.M.M.L.V.), por concepto de agencias en derecho.

TERCERO. – En la oportunidad legal y por Secretaría, REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 032 del 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

120c3bf86af62ebcf277c6a28c73620c84cfccde07b192858d84ae4e1aebd75
Documento generado en 05/05/2022 05:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>